



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11001400300520210028200

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda y una vez hecho un estudio acucioso del plenario, se concluye que el documento-contrato de confidencialidad- aportado como base de la ejecución, no reúne los requisitos establecidos en el Art 422 y 427 del CGP.

Respecto a tales requisitos, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que hay **claridad** de la obligación, cuando los elementos de ésta aparecen irrefutablemente señalados. Es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada y especificada y es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente **en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.** (Se resalta).

En el *sub lite*, se aporta como título ejecutivo *contrato de confidencialidad*, en el cual se encuentra expresado en su cláusula séptima que “ *La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información dará lugar al pago a cargo de la parte incumplida de una suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L (\$100.000.000), sin perjuicio de que la parte afectada, pueda adicionalmente iniciar las acciones legales correspondientes tendientes a obtener el resarcimiento de sus perjuicios*”

Ahora bien, el actor señaló en la demanda que la demandada el 15 de agosto incumplió el acuerdo de confidencialidad, y que en virtud de ello, se hizo exigible la obligación, razón por la cual buscaba su solución por la vía ejecutiva.

En este punto, es del caso advertir que, el documento presentado como báculo de la ejecución, no presta por sí solo el mérito ejecutivo que se pretende, dado que, para el caso se estaría de cara ante la necesidad de un título ejecutivo complejo, nótese que de la cláusula referida por el actor y del cual se pretende el cobro ejecutivo, no puede extraerse la **fecha de exigibilidad de la obligación.**

Aunado a lo anterior, cumple destacar que los hechos elevados por el ejecutante precisan en el hecho D,) que la demandada incumplió el contrato de confidencialidad desde el 15 de agosto de 2018, sin embargo, del *petitum* se pretende el cobro a partir del 15 de marzo de 2021, aspecto que pone de relieve la ausencia de claridad y exigibilidad de la prestación reclamada. A mas de no haberse acreditado “**el cumplimiento de la condición suspensiva**”.



En consecuencia, el despacho, dispone:

Negar EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por OINSAT SAS.

Por secretaría, hágase entrega de sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 45
Fijado hoy 18 de junio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4124b6b3ba9def0509178f0f7fbacc7c72c142d31b6a55b764aa9a369f3763fe

Documento generado en 17/06/2021 10:51:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>